



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (Con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA LORENA CARRILLO
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00247-00</b>

BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal y con mediación de endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se extrae del pagaré No. 7212 320005710 que el nombre de la deudora es CLAUDIA LORENA CARRILLO; no obstante, se presenta la demanda en contra de Claudia Lorena Carrillo. En consecuencia debe esclarecer tal situación.
2. Se desprende del pagaré aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en 180 instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión "1" debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.
3. Teniendo en cuenta que en el hecho 1.4 aduce que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 22 de noviembre de 2019, debe discriminar de manera detallada las cuotas causadas y no pagadas desde esa fecha hasta que hizo uso de la cláusula aceleratoria (presentación de la demanda), excluyéndolas del capital insoluto y relacionándolas con apego a la variación de la Uvr establecida por el Banco de la República y valor en pesos en cada fecha de causación.
4. Del pagaré 7212 320005710 (cláusula novena), se extrae que se pactaron valores por concepto de seguro, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 7212 320005710 referido en la demanda y la deudora como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
5. Frente al crédito pactado en 180 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, valores y a que concepto se aplicó.
6. En el hecho "2" de la demanda no especifica la fecha de vencimiento del pagaré S/N, por lo que debe precisar.



7. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por la demandada, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la Uvr establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden. En consecuencia, debe efectuar las correcciones pertinentes.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso debe indicar en la demanda el domicilio de la ejecutada, toda vez que señala en el encabezado de la demanda que es vecina de "esta ciudad" pero no hay claridad a cual corresponde.
9. Acatando lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
10. El folio 36 del expediente, correspondiente al sello notarial de "primera copia tomado del original" de la escritura Pública No. 198 del 12 de abril de 2007 se torna ilegible, razón por la cual debe remitir un documento más perceptible a fin de corroborar su contenido.
11. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

### Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **RECONOCER** personería a la profesional ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR designada por Alianza SGP S.A.S. para actuar en representación de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. como endosataria en procuración.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA- QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c884a71c6c0d504b4ea392b6c4231847d93fc15fbde695dd6319a7c9a37df6d**

Documento generado en 26/07/2021 09:14:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**